

## **Imp. a las Ganancias - Exenciones:**

El propósito es excluir rentas del ámbito del gravamen ya sea con:

    fines sociales,  
    de política económica,  
    en virtud del uso extrafiscal de la tributación, o  
    por razones de administración fiscal (para eliminar pequeños contribuyentes o simplificar la recaudación).

Su adopción está en pugna con principios de uniformidad y generalidad y son discutibles como política.

A veces las exenciones en las leyes incluyen ciertos objetos o sujetos que de no ser citados, tampoco quedarían en el ámbito del gravamen. A veces el legislador adopta impropiaamente el concepto de exención con la única finalidad de alcanzar una delimitación más precisa del presupuesto.

S/ Gianini la interpretación tradicional de las exenciones establece que deben entenderse en sentido estricto, o sea que si no está expresamente enumerado como exención por la ley, está gravado.

“... Toda la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (A.P. Green Argentina S.A.C.I. e I., C.S.J.N.-21-6-65; Broer y Cia. S.R.L., C.S.J.N.-25-8-71; Guzmán Victor S., C.S.J.N.-17-3-72) coincide en que las **exenciones a las leyes impositivas:**

- deben **interpretarse estrictamente**;
- deben **resultar de la letra de la Ley**, de la **indudable intención del legislador** en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca
- que para hacer lugar a la **intención del legislador, los jueces están autorizados a superar las imperfecciones técnicas del ordenamiento y a acudir, en la medida de lo prudente, a una interpretación armónica, funcional y sistemática.**
- Fuera de tales supuestos .... no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor.” - Rubén A. Marchevsky y Elías D. Surijón.

## Clasificación de exenciones:

- **Personales o subjetivas** ( en razón del sujeto). ;  
que además pueden ser:
  - Absolutas (todas sus rentas) o
  - Relativas (exenta sólo por determinada renta)
- **Reales u objetivas** (en razón de la materia imponible).

## Ejemplos de **subjetivas**

### 26.a, Fisco

- a) Las ganancias de los **Fiscos nacional, provinciales y municipales** y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22016.
- b) Las ganancias de **entidades exentas de impuestos por leyes nacionales**, en cuanto la exención que estas acuerdan comprenda el **gravamen de esta ley** y siempre que las ganancias deriven directamente de la **explotación o actividad principal que motivó la exención** a dichas entidades.

Ejemplos/antecedentes: Hidronor (Hidroeléctrica Norpatagónica S.A., ley 17574/67, Ente Binacional Yaciretá (Ley 20646/74, D. 1037/84; Cooperadoras escolares (Ley 14.613), Bomberos Voluntarios 25.054 (B.O. 16-12-1.998), Organización Internacional de telecomunicaciones marítimas por satélite, Ley 22.049 del 21-8-79, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Ley 22.247/8..., Instituto Nacional de Obras Sociales, Ley 22269, Banco Hipotecario Nacional, Ley 22232/80, Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), el Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra- Ley 22.882/83.

### 26.d Cooperativas -

- d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

Contiene exención subjetiva por excedentes de todas las coop. (todas: vivienda, consumo, producción, crédito, etc.) y objetiva: retorno o int. accionario de coop. de consumo. En el Senado al tratarse el proyecto se aclaró que "coop. de consumo" es la que tiene por objeto adquirir por cuenta de la sociedad y distribuir entre los socios artículos de consumo de uso personal y del hogar (13-12-54).

Fundamento: Ley 20337: son entidades fundadas en **el esfuerzo propio y ayuda mutua para organizar y prestar servicios** que reúnen los siguientes caracteres:

Apuntes parciales-Monica Toundaian.2022

1. capital variable y duración limitada
2. No hay límite máximo del número de asociados (mínimo 10), ni límite de capital;
3. Un solo voto por cada asociado y no hay ventajas ni preferencias.
4. interés limitado a las cuotas.

## 26.e. entidades religiosas

### e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

Pueden ser de cualquier culto o religión. El beneficio alcanza a todos los ingresos que perciban, como enseñanza, asistencia médica en forma no gratuita, siempre que el fin religioso esté por encima de los demás. La ley no exige que se trate de cultos reconocidos oficialmente.

Por D. 1092/97, BO 22-10-97 se eximió a personas comprendidas en el régimen de la ley 24.483 (Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana) que tendrán el tratam. del art. 20.e. sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación de la Secretaría de Culto, del Minist. de Relaciones Exteriores y Culto.

f) Las ganancias que obtengan las **asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual**, siempre que tales ganancias y el patrimonio social **se destinen a los fines de su creación**, y en **ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios**. Se **excluyen** de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, **juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras** -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-.

La exención a que se refiere el primer párrafo **no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto** cuando las actividades industriales o comerciales **tengan relación con el objeto de tales entes** y los **ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación** sobre los ingresos totales. En caso de superar **el porcentaje establecido**, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

EX DR 44: remuneraciones de los elencos directivos: no se aplica la limitación, cuando se retribuya una función de naturaleza distinta, efectivamente ejecutada por los mismo.  
(Recordar sentencia universidad privada)

**DR art. 80 = 30%**

**DR Art. 80** A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 26 de la ley, deberá considerarse el treinta por ciento(30%) sobre los ingresos totales.

L.: 26 f)

**DR Art. 79** - La exclusión contenida en la segunda parte in fine del primer párrafo del inciso **f) del artículo 26** de la ley, no comprende: (a) a la operatoria de **microcréditos** definida en el [artículo 2 de la ley 26117](#), que lleven a cabo las instituciones allí mencionadas, y (b) a **las asociaciones, fundaciones y entidades civiles comprendidas en el citado inciso, financiadas por programas de la Administración Pública Nacional u organismos internacionales, multilaterales, bilaterales o regionales de crédito, por los préstamos que otorguen a personas humanas de bajos recursos**, grupos asociativos y/o cooperativas de la Economía Social y que estén destinados a atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, o al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, acorde con la normativa aplicable del Banco Central de la República Argentina.

Requisitos: **patrimonio y ganancias afect. a los fines de su creación, y que no distribuyan directa o indirectamente entre sus socios**: la exención se funda en que muchas cumplen actividades que deberían ser atendidas por el Estado. No debe considerarse distribución de beneficios indirecta por ejemplo los servicios de biblioteca, campos de deporte, consultorios médicos, subsidios por enfermedad, casas de veraneo. Si el estatuto no aclara a quien pasan los bienes en caso de disolución, una interpretación de D.G.I., se aplicaría el art. 50 del Código Civil.

**Se excluyen** las que reciben recursos de juegos de azar, carreras de caballo, espectáculos públicos (excepto deportivos del art. 20.m).

**Se excluyen**: fundaciones, asoc. o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales (Ley 25239 (B 31-12-99)

RC SsRL-AFIP 103/1027 – actos de asoc. Sindicales con inscrip. Gremial (ley 23551, art.5 y 23) iguales beneficios 20.f.

## Exenciones 20.f., Relación con deducciones, art 85.c., ( ex 81.-c.)

La reforma por Ley 24.475, b.o. 31-3-95, introdujo una limitación a **la deducción de donaciones** (art. 81.c.) que admite deducción sólo si el objetivo principal es 1, s/ art. 85.c. 2º párrafo:

85 c) Las donaciones a los Fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 26, realizadas en las condiciones que determine la

reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

**Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 26 cuyo objetivo principal sea:**

1. La realización de actividad de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica dependiente de la Secretaría de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

En el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente o a los partidos políticos reconocidos, incluyendo las que se hagan para campañas electorales, el límite establecido para su deducción deberá calcularse de forma autónoma respecto del resto de las donaciones.

## 26.g. mutuales

- g) Las ganancias de **las entidades mutualistas** que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que estas proporcionen a sus asociados.

Los beneficios se refieren a servicios y no a transferencias del patrimonio social al de los asociados que fuera equiparable a interés o dividendo (Reig).

(art. 29 de la **Ley 20.321**, publicada el 10-05-73, ha eximido a las mutuales de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación con sus bienes y por sus actos, así como las ha liberado de derechos aduaneros por ciertas importaciones, la Ley 23.871 de generalización del IVA a los servicios, limitó la exención a ciertos servicios vinculados con sus fines específicos, comprendidos en el actual punto 21 del inciso e. del artículo 3 de la Ley.....)

- l) Las ganancias de las **asociaciones deportivas y de cultura física**, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Por fallos las ent. Deport. obtuvieron antes de la vigencia de este inciso, el reconocimiento de exentas para clubes de futbol. Con la reforma de 1946, se excluyó del inc. f del 19, las ent. que perciban benef. de espectáculos públicos, lo que los gravó. Por ello la reforma por ley 12965, dió lugar al 20.m. Las limitaciones legales, como si prevalece el carácter deportivo por sobre el social, es difícil en la práctica y por eso se remite al **D.R. art. 37, que define índices para juzgar si predomina una act. sobre otra:** número de socios deportivos sobre el total, fondos destinados al fin social y al deportivo, otros . Nada impide utilizar otros índices más elocuentes. / no considera juegos de azar a rifas o tómbolas debidamente autorizadas.

El requisito de finalidad no lucrativa no está acompañada por una exclusión de forma societaria alguna. Por ej. podría tratarse de una soc. comercial, siempre que los estatutos, establezcan la prohibición de distribución de utilidades y que el destino sea de interés público general de los fondos sociales en caso de disolución.

- p) Las ganancias de las **instituciones internacionales sin fines de lucro**, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Ex.v. Ganancias de Instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina. Antecedente además las que hayan sido declaradas de interés nacional, aún sin personería jur. ni sede central en R.A..Originalmente, por L. 20.628, eran sólo instituciones latinoamericanas.

- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los **diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República**; las ganancias derivadas de **edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante** y los **intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos**, todo a condición de reciprocidad.

- NO están exentos por ejemplo los alquileres que reciban por propiedades de diplomáticos.
- NO beneficia a depósitos personales de los diplomáticos ( sólo los pertenecientes al Fisco Extranjero)

### **Exenciones reales, algunos comentarios:**

- h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en **instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras** normado por la ley 21526 y sus modificaciones: **en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros** u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente

exención, **se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27430**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

*La exención dispuesta en este inciso también comprende a **los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento** producto de la colocación de capital en los **instrumentos emitidos en moneda nacional** destinados a **fomentar la inversión productiva**, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule, y en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior.*

**Intereses:** Es frecuente en legislaciones de otros países, el propósito es estimular a los pequeños y medianos ahorristas, generalmente es limitada en cuanto al monto. El inciso cubre prácticamente todas las formas de depósitos que generen interés. S/ Lopez, no se entiende la referencia a depósitos “de terceros”, sería un tercero con relación al banco, pero no se puede suponer referida a depositantes por cuenta de terceros.

Aclaraciones:

Intereses plazo fijo con cláusula de ajuste = gravados 2020, exentos desde 2021

Intereses Plazo fijo en dólares = No goza de exención. Desde 2021 único gravado para PH o S.I.

2021 exentos , ej. PF UVA ( gravados en 2020)

Reestablecimiento art. derogados por Art. 81 b, c y d, L27430 –

**Art. 81** - Deróganse las siguientes normas:

...

b) los [puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23576](#) y sus modificaciones;

c) el [inciso b\) del artículo 25 de la ley 24083](#); y

d) el [inciso b\) del artículo 83 de la ley 24441](#).

Ley 23576 – Obligaciones negociables

**Art. 36 bis** — El tratamiento impositivo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior será el siguiente:

1. Quedan exentas del impuesto al valor agregado, las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías.

2. La transferencia de obligaciones negociables creadas por la presente ley quedará exenta del impuesto sobre la transferencia de títulos valores, siempre que la misma se efectúe en los mercados abierto y/o bursátil.

**3.** Los resultados provenientes de la compra-venta, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentas del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978). (Punto derogado por art. 81 inc. b) de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia). (Ver art. 33 de la [Ley N° 27.541](#) B.O. 23/12/2019 que sustituye el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), donde dice: "... **A**

**efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste... ." . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)**

4. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978). (Punto derogado por art. 81 inc. b) de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia). (Ver art. 33 de la [Ley N° 27.541](#) B.O. 23/12/2019 que sustituye el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), donde dice: "... **A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste... ." . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)**

Igual tratamiento impositivo se aplicará a los títulos públicos.

**L 24073. ARTICULO 25.-** El tratamiento impositivo aplicable a los **fondos comunes de inversión** regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

Las cuotapartes de copropiedad y las cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta.

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones). (Inciso incorporado por art. 78 inc. i) de la [Ley N° 24.441](#) B.O. 16/01/1995, texto según [Ley N° 24.781](#) B.O. 04/04/1997). (Ver art. 33 de la [Ley N° 27.541](#) B.O. 23/12/2019 que sustituye el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), donde dice: "... **A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste... ." . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. [Ver Antecedentes Normativos](#) de éste artículo en la presente norma)**

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo

del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

Invítase a los gobiernos provinciales y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las establecidas en la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.

#### **L. 24.441 Fideicomisos,**

**ARTICULO 83.** — Los **títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos** que se constituyan para la titulación de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones. *(Inciso derogado por art. 81 inc. d) de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia). (Ver art. 33 de la [Ley N° 27.541](#) B.O. 23/12/2019 que sustituye el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), donde dice: "... **A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.***

*Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste... ." . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)*

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

#### **i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.**

Las **indemnizaciones por antigüedad** en los **casos de despidos** y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de **muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad**, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

**No están exentas** las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el

despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

## **Despidos Gerentes ..... = Circular 4/2021 - Copiada al final**

**Retiros voluntarios/retiro voluntario:** ( anterior)

Dictamen 26/85 D.A.T.J. 30-8-85. Se consideran comprendidos en el art. 20.i., en la medida que no superen los montos de indemnización por antig. que les corresponde legalmente.

Gratíf. voluntaria: Dictamen S/Nº d.g.i. 26-8-65: gravada.

Ruptura de la relación por mutuo acuerdo: Cámara Nac. Trabajo, Sala V: Cosentino Jorge A.: no procede la exención.

j) Hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de **derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723**, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los **autores o sus derechohabientes**, que las respectivas obras sean **debidamente inscriptas** en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el **beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción** y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

Ejemplo: la imprenta contratada para la impresión, no goza de la exención.

El beneficio percibido por una empresa publicitaria = no goza de la exención .

S/ Cam Apelaciones de Capital (Frutos Pedro c/Gobierno Nac. 16-5-56), "lo querido por el legislador ... fue fomentar la creación intelectual y artística, en cuanto significa una creación propiamente dicha, con prescindencia de los aspectos comerciales a que la misma dé lugar. Por ejemplo si el autor es editor, sólo una parte de la utilidad quedaba exenta. Ahora la exención cubre ganancias de explotación de derechos de autor, no hace la distinción s/Reig.

No aplicable a benef. del exterior: posible fundamento evitar transf. a fiscos extranjeros ( protegido por art. especial)

Con la reforma de 24698, b.o. 27-09-96, se introduce un monto límite de \$ 10.000, por período fiscal, para la exención.

Vigencia desde 28-09-96, aplic. desde 1996 con actual redacción. (t. ant. desde 1976 ...)

k) **Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas** según los términos del artículo 1 de la ley 25300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

l) Las ganancias de las **asociaciones deportivas y de cultura física**, siempre que las mismas **no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar**

**y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas,** conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

**D.R. Art. 82** - A los fines de la exención del Impuesto a las Ganancias que acuerda el inciso l) del artículo 26) de la ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. **No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas.** Para establecer la relación entre las actividades **sociales y las deportivas**, se tendrán en cuenta los **índices representativos** de estas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros).

**TEXTO S/ DECRETO 862/2019 - BO: 9/12/2019 - T.O.: 2019 (D. 862/2019, Anex**

### **Antecedentes de 20.I. ( ant. 20.m.)**

**Asociaciones deportivas y de cultura física:** por fallos las ent. deport. obtuvieron antes de la vigencia de este inciso, el reconocimiento de exentas para clubes de futbol. Con la reforma de 1946, se excluyó del inc. f del 19, las ent. que perciban benef. de espectáculos públicos, lo que los gravó. Por ello la reforma por ley 12965, dió lugar al 20.m. Las limitaciones legales, como si prevalece el carácter deportivo por sobre el social, difícil en la práctica y por eso se remite al ex **D.R. art. 37, que define índices para juzgar si predomina una act. sobre otra:** número de socios deportivos sobre el total, fondos destinados al fin social y al deportivo, otros . Nada impide utilizar otros índices más elocuentes. / no considera juegos de azar a rifas o tómbolas debidamente autorizadas.

El requisito de finalidad no lucrativa no está acompañada por una exclusión de forma societaria alguna. Por ej. podría tratarse de una soc. comercial, siempre que los estatutos, establezcan la prohibición de distribución de utilidades y que el destino sea de interés público general de los fondos sociales en caso de disolución.

n) El **valor locativo** y el resultado derivado de la **enajenación, de la casa habitación.**

La enajenación se debe incluir a **partir de la reforma Ley 27.430.** ( antes excluida del objeto)

**DR. Art. 83** - A los fines de lo dispuesto por el inciso n) del artículo 26 de la ley, deberá entenderse como inmueble afectado a "casa habitación" a aquel con destino a **vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.**

o) **Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones,** en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

q) Los **intereses de los préstamos de fomento** otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

**s) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos deportivos.**

Donaciones, herencias, legados y (antes enriquecim. a título gratuito) y los benef. alcanzados por la ley de premios a det. juegos y concursos deportivos.

El sentido de la norma: para sujetos del Art. 53 a, b ( ex 49 a, b, por ejemplo).

La incorporación es coherente con la eliminación del imp. transmisión gratuita de bienes y necesaria por la teoría del balance. Alcanza s/ Reig a remisión de int. sin contraprestación.

t) Los montos provenientes de **actualizaciones de créditos** de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por **ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido**, solo procederá la exención por las **actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación**. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el quinto párrafo del artículo 16, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

x) La diferencia entre el valor de las **horas extras y el de las horas ordinarias**, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días **feriados, inhábiles y durante los fines de semana**, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

y) *El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de **suplementos particulares**, indicados en el artículo 57 de la ley 19101, correspondientes al personal en **actividad militar**.*

z) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ....., determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

<b>Vigencia</b>	<b>Monto</b>	<b>Norma</b>
Desde el 1/1/2022	\$ 280.792	<a href="#">D. 298/2022,</a>
Desde el 1/9/2021 hasta el 31/12/2021	\$ 175.000	<a href="#">D. 620/2021,</a>
Desde el 1/1/2021 hasta el 31/8/2021	\$ 150.000	<a href="#">L. 27617, art.</a>

Guardias obligatorias ( L. 27.480)

**Art. 27** - Además de lo establecido en el artículo 26, están exentas del gravamen:

- Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un **centro público de salud** ubicado en zonas **sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.**

**Coexistencia: 26** ex 20. Ex DR 43, y ex 125 y ex 126

Int. activos del h. o actualizac activas con intereses o actualizaciones mencionados en el 81.a.: exención limitada al saldo positivo, que surja por compensación de los mismos.

EXENCION GANANCIAS, FUERA DE LA LEY - ejemplos

**Asignaciones familiares:** exentas por leyes de creación .....L. 24.714 .

D. 1387/2001 (BO 02-11-2001) y D. 1505/2001 (BO 23-11-2001) exime a result. por conversión en **préstamos garantizados** o bonos nacionales garantizados = aplicable incluso a sujetos de ajuste por inflación.

### **TRANSFERENCIAS A FISCOS EXTRANJEROS**

**Art. 28** - Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, **no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a Fiscos extranjeros.** Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos **r) y u) del artículo 26 y de los artículos 95 y 98 ni cuando afecte Acuerdos internacionales suscriptos por la Nación** en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En

todos los casos será indispensable la pertinente legalización por autoridad consular argentina.

ANTECEDENTES,

**Ex 20.p y 20.r derogados y Acordada 20/96, y ex 20.q.**

**Ex 20.p. Magistrados:** Sueldos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de tribunales provinciales, vocales de cámaras de apelaciones, jueces nacionales o provinciales, vocales de los tribunales de cuentas y tribunales fiscales de la Nación y las Provincias. También: funcionarios judiciales nacionales y provinciales, que tengan asignados por presupuesto sueldos iguales o superiores a jueces de primera instancia.. **Derogada por Ley 24631 b.p. 27-03-96**

Origen del inciso: luego que la Corte Suprema (Fisco Nac. c/Rodolfo Medina, 23-9-36, fallos 176,73) estableció la inaplicabilidad del imp. a los réditos a jueces federales, por la pugna con la disposición Constitucional (art. 96 antes de la ref.) que prohíbe la disminución de manera alguna de sus retribuciones mientras permanezcan en sus funciones. La aplicación a otros funcionarios judiciales no estaría justificada (s/Rabinovich y Reig) pues crea desigualdad con respecto a funcionarios de otros poderes con sueldos mayores o iguales a jueces de primera instancia.

**Ex 20.q.** Las dietas de los legisladores y las remuneraciones por cargos electivos (presidente y vice se incorporó por Ley 20.954) en los poderes del Estado Nacional. S/ Giuliani Fonrouge y Navarrine es difícil hallar un fundamento para esta exención y ello contribuye a desnaturalizarlos propósitos socio-económicos del impuesto. **Derogada por L.24631, b.o. 27-03-96.**

**Ex 20.r.** Los haberes jubilatorios y las pensiones por funciones de inc. p y q: tienen las mismas críticas que p y q, más en el caso de magistrados que por Ley 18.464- régimen jubilatorio de jueces y func. jud. de la Nación, disponía los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad. **Derogada por L.24631, b.o. 27-03-96.**

**p, q y r: fueron derogados por Ley 24.631, B.O. 27-3-96.**

A través de la **Acordada 20/96, del 11-04-96, la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, resuelve: "Declarar la inaplicabilidad de del art. 1 de la Ley 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el artículo 20, incisos **p) y r)** de la L. 20.628 (t.o. D/.450/86) para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación ..." . El fundamento: intangibilidad de los sueldos de los magistrados.

### **Trámite de Exención - [normas derogadas](#)**

**Art. 34, del D.R.: exenciones del art. 20 b, d, e, f, g, m y r** : se otorgará a pedido de los interesados, si cumplen con los requisitos y en su caso, no estarán sujetas a retención.

**RG 729**, modif.. por rg 885. b.o. 01-12-99: Registro y Reempadronamiento de ent. exentas. Nuevos requisitos para su inscripción.

**Nóminas publicadas en [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)**

### **Trámite de Exención - vigente**

#### **Obligados a tramitar, DR**

**D.R. Art. 77** - Las **exenciones que se establecen en los incisos b), d), e), f), g), l) y p) del artículo 26 de la ley, se otorgarán a pedido de los interesados**, quienes a tal fin presentarán **los estatutos o normas** que rijan su funcionamiento y **todo otro elemento de juicio** que exija la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

**Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen.**

#### **RG 2681 BO 05-10-2009 - EXENCIONES , DONACIONES A EXENTOS**

**art. 1** - Las entidades enunciadas en los [incisos b\), d\), e\), f\), g\), m\) y r\) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos de acreditar su condición de exentas en el referido impuesto, deberán tramitar un certificado de exención conforme los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por la presente. ....

Art.26, t.o. 2019 con modif. a 09-2022

**Art. 26** - Están exentos del gravamen:

a) Las ganancias de los **Fiscos nacional, provinciales y municipales** y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22016.

b) Las ganancias de **entidades exentas de impuestos por leyes nacionales**, en cuanto la exención que estas acuerdan comprenda el **gravamen de esta ley** y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o **actividad principal que motivó la exención a dichas entidades**.

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los **diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República**; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que estas proporcionen a sus asociados.

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. **A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109** de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

*La exención dispuesta en este inciso también comprende a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule, y en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior.*

i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

j) Hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

k) Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas según los términos del artículo 1 de la ley 25300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

l) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

m) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

n) El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa habitación.

o) Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de

cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

p) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

q) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

r) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los Fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

s) Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos deportivos.

t) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, solo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el quinto párrafo del artículo 16, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

u) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente solo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores

obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26831.

Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

v) Las ganancias provenientes de la aplicación del factor de convergencia contemplado por el decreto 803 del 18 de junio del 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso.

w) Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente -incluido el asesoramiento-, obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.

*Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos {**Nota de la Editorial:** importe vigente ver nota (26)}, mensuales, inclusive. Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.*

*y) El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19101, correspondientes al personal en actividad militar.*

z) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos {**Nota de la Editorial:** importe vigente ver nota(25)}, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso t), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo

Apuntes parciales-Monica Toundaian.2022

85, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

La **exención prevista en los incisos f), g) y l)** no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de **los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etcétera)**, cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, **superior en un cincuenta por ciento (50%) al promedio anual de las tres (3) mejores remuneraciones del personal administrativo**. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

**TEXTO S/DECRETO 620/2021 - BO: 23/9/2021 - T.O.:** 2019 (D. 824/2019, Anexo I-BO: 6/12/2019); 1997 (D. 649/97, Anexo I, art. 20 - BO: 6/8/1997); 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modificaciones; 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modificaciones

**D.R. Art. 95** - La limitación establecida en el último párrafo del artículo 26 de la ley, referida a las **remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en sus incisos f), g) y l)**, no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan **una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada** por estos.

#### **Limitaciones adicionales,**

##### **Art. 26 último párrafo**

La exención prevista en los incisos

f) asoc. sin fines de lucro, fundac ....

g) mutuales y

l) asociaciones deportivas y de cultura física

... no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal **abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etcétera)**, cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, **superior en un cincuenta por ciento (50%)** al promedio anual de las tres (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las **citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución**, para aquellas **entidades que tengan vedado el pago de las mismas** por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

## **AXI**

**Art. 108** - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h) y t) del artículo 26.

26.h. intereses y títulos, letras, bonos, públicos. ....

26.t. actualizaciones ....

**Art. 109** - Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de **títulos, letras, bonos, obligaciones** y demás valores emitidos por el Estado Nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no **tendrán efecto en este impuesto** para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

D. 1387/2001 (bo 02-11-2001) y D. 1505/2001 (BO 23-11-2001) exime a result. por conversión en préstamos garantizados o bonos nacionales garantizados = aplicable incluso a sujetos de ajuste por inflación.

DR. 36: act. e int. , emit. por Nación, pcias. o municip., cuando exista ley especial o gen..

Alcanza a los tenedores de tit. emitidos antes de la entrada en vigencia del D. 2353/86 por ent. oficiales o mixtas (en la parte oficial). Los tit. emitidos desde el 21-02-1987 gozan de exención sólo cuando exista una ley general o especial que así lo disponga.

Ha sido una de las más debatidas, (I.reditos). Si los int. están exentos el Estado tiene menor costo porque la tasa de int. más baja, queda compensada por la menor recaudación de impuesto. Ello es así en mayor medida para titulares de mayores rentas, ya que por encima de cierto nivel la reducción del impuesto por la exención es mayor que el interés que paga el gobierno y en ese caso convendría gravarlos.

Problema adicional: cuando los intereses exentos corresponden a una jurisdicción fiscal y el impuesto a otra, se distorsionan los propósitos de la exención.

Una consecuencia importante de las altas tasas y ajustes que han ofrecido estas colocaciones es la desviación de inversiones de grupos económicos de altos ingresos, a tenencias de títulos, lo que implica reducir inversiones empresariales de riesgo con efecto negativo en la economía. (antes de 2001) .

La exención no alcanza a los resultados por la compraventa de tales valores s/ jurisp. Cam. Fed. Rosario, M. y Cia. Ltada S.A., 15-10-47.

Modificado por Ley Obligaciones Negociables. D. ....

I. Suspendido por Ley 25731 (BO 7-4-2003) y ley 25868 (BO 08-01-2004) desde 16-04-03 a 31-12-2004. sumas **recibidas por export. por reint. o reembolsos de impuestos abonados en el merc.**

Apuntes parciales-Monica Toundaian.2022

### interno.....

DR 36: no se considera comprendido draw back (se concede sobre derechos de importación) y reint. de IVA (originado en la ley de IVA).

n. dif. entre primas pagadas y cap. recibido en tit. o bonos de capit. o seguros de vida, excepto planes de seg. retiro priv. (ya que están gravados expresamente).

El fundamento: contribuir al ahorro.

p. (Ex. s). Primas de emisión de acciones e importes obt. por srl, s,c,s, y s.c.a. por cap. comanditado, por suscripción y/o integración de cuotas y/o part. sociales, por importes superiores al v.n. de las mismas.

**q. Derogado** por Ley 25239, vigencia 31-12-1999. La exención alcanzaba a los intereses por **mediación en transacciones financieras entre terceros** residentes en el país, que realicen ent. financieras, con garantía de las ent. fin. ... . Fundamento: s/mensaje que acompañó el proyecto es la divulgación entre los pequeños ahorristas y que el trato similar a otras formas de ahorro, sin discriminar otras formas. Se excluyen op. con fondos provistos por las propias entidades financieras.

s. (Ex. w). Int. **préstamos de fomento otorgados por org. internac. o instit. oficiales ext.** con las limitaciones que determine la reglament.

Similar a inc. t. Pero alcanza a préstamos al sector privado.

**DR 39:** se entenderá por prest. fomento, a aquellos que tengan por finalidad coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que la tasa no exceda la de mercado internacional y la devolución no tenga un plazo mayor a 5 años.

t. (Ex. x). Int. **originados por créditos obtenidos en el exterior** t.2. por los **fiscos N., P. M, o CABA,** t.1. y por el **BCRA..** S/L. 25063 (bo 31-12-1999).

DR 40: derogado.

(El texto anterior (s o t ¿) limitaba la exención a prest. de Fomento y para la importación de bienes muebles excepto automóviles. Fundamento el equipam. industrial del país. En 1981 se amplió el alcance a los componentes para construirlos y a la refinanciación. Por ley 23760, vigente desde 1-1-90, se vuelve sólo a bs. amort. y sólo financiación original.

**u. donaciones, herencias, legados y enriquecim. a título gratuito** y los benef. alcanzados por la ley de **premios** a det. juegos y concursos deportivos.

El sentido de la norma: para sujetos del Art. 49 a, b, por ejemplo.

La incorporación es coherente con la elimin. de imp. transmisión gratuita de bienes y necesaria por la teoría del balance. Alcanza s/ Reig a remisión de int. sin contraprestación.

**v.** actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. Incluye diferencias de cambio.

La act. exenta es la que se genera con posterioridad al momento en que la ganancia debió ser imputada. Fundamento: no constituían ganancias reales.Ej. honorarios direct. normas anteriores.

DR 41: el **acuerdo** expreso de int. deberá ser fehacientemente probado, y referirse a **índices** fácilmente verificables y conocidos.

**w.** Antes

(Ex a'). Result. por op. acc. tit, bonos y demás tit. valores, realizados por habitualistas, excepto 49.c. (comision., rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos explícitamente en cuarta cat.).

Ahora: modif. 2001, por Ley 25414 (superpoderes de Cavallo) y D. 493/2001 y sus modif.:

Por Ley 25414 se modifica el objeto del impuesto incorporando en el Art. 2, inciso 3., a los resultados proven enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores..... . Por Ley 25556 se deroga la Ley 25414 y se plantea la duda de la permanencia del inc. 3 del Art. 2.

DR 42: enejaj.... en foma habitual...., siempre que no sean atrib. a empresas.o explot. unip. dedicadas a otras act.y por ello comprendidas en 49. b. y c. de la ley.

DR 176: por empresas unip. que solo realicen estas op. en forma habitual.

El origen del inciso de la ley, s/L.21286, se relaciona con la reinstalación del imp. a la compraventa de valores mobiliarios, L.21.280, que gravada compraventa, cambio y permuta., volviendo a un esquema de tribut. real.

x) ganancias por factor de convergencia D. 803/2001 y modif.. Se Deroga por D. 191/2002 bo 29-01-2002, desde el 29-01-2002.

y) ganancias derivadas de disposición de residuos y actividades vinculadas al saneamiento y preserv. Medio ambiente.

**Restricciones de exenciones:**

20. h., q (derogado) y v.: **duración limitada en el tiempo** por ley 23.260. El P.E. prorrogó las exenciones todos los años , hasta el 31-12-96 por D. 11/96. Prorrogado cada año, hasta 1.998.

**Ahora vigencia legal permanente.**

**20, h.(int.), k. (int. tit....), v (actualiz.):** no aplicables a sujetos de ajuste por inflación., s/ art.97.a. (49. a, b y c).

s/Ley 25402, art. 3.d. aplicable para dep. en entidades financieras desde 01-01-2001.

(y antes de la L.25.239 , vig. 31-12-99 , Acep. Banc. y sim. ( Antes del t.o. 97 se refería a 20.h, k, t, z: no

aplicables a sujetos del Título VI de ajuste por inflación, por Art. 97.a.

**Ultimo párrafo del art. 20 Las exenc.** Del Art. 20. f., g. y m.: no son aplicables cuando las entidades abonen ... a cualquiera de las personas cuyos elencos directivos, ejecut. y contralor, (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.) percibieren un importe sup. en un 50% al promedio anual de los 3 mejores remun. del personal administ. . Tampoco es aplicable cuando paguen retribuciones por cualquier monto, encontrándose prohibido por sus normas de constitución.

**DR 44: remuneraciones de los elencos directivos: no se aplica la limitación, cuando se retribuya una función de naturaleza distinta, efectivamente ejecutada por los mismo.**

**(Recordar sentencia universidad privada**

#### **Trans. a fiscos extranjeros:**

**Art. 21:** No producirán efecto, en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto no es aplicable inc. k. y t. (derogado acep. Banc.).

- inc. k: tit. acc., bonos públicos y q.: intermed. transacc. fin. entre ent. financ.
- inc. t. int. por créditos del ext. a los Fiscos o al BCRA.
- cuando afecte acuerdos internacionales susc. por Nación, en materia de doble imposición.

La medida de la transferencia se determinará con las constancias que aporten los contribuyentes.

Ley 24.631: 27-3-96, art. 2.: Facultó al P.E. a derogar o suspender las exenciones otorgadas por el artículo 20, con exclusión de los incisos: a, c, d, e, f, g, h, i, l, m, o, v, w, y, z. La misma ley dispone normas similares para IVA. Se conoció como SUPERPODERES, por otorgar al P.E. facultades del P.L.

Vigencia Ganancias: art. 1: desde 01-01-96 (p.q.r), y el resto desde su publicación.

## **Salidas no documentadas: ex art. 40, 41 . DR 106**

### **EX ART. 37, 38. DR 55.**

**Art. 40 -** Cuando una erogación **carezca de documentación** o **esta encuadre como apócrifa**, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, **no se admitirá su deducción** en el balance impositivo **y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%)** que se considerará **definitivo** en sustitución del impuesto que corresponda al **beneficiario desconocido u oculto**. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el **hecho imponible se considerará perfeccionado** en la **fecha** en que se realice la **erogación**.

**L. Art. 41** - No se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos **presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes.**
- b) Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos **presuma que los pagos -por su monto, etcétera- no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.**

No se admite la deducción de erogaciones sin documentación si no se prueba por otros medios su destino.

Y está sujeta al pago del 35% ( antes 33% texto L24698, BO 27-09-96) ( antes 30 % de impuesto s/Ley 24.073, b.o. 13-4-92, antes 45%).

#### **Dr 106 EX 55:**

**Art. 106** - Las erogaciones efectuadas por el contribuyente **no serán computables en su balance impositivo**, cuando se carezca de los respectivos comprobantes, ya sea que estas encuadren **como apócrifas** o se presuma que **no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.**

Quando las **circunstancias del caso evidencien** que tales erogaciones se han destinado al **pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción** del gasto en el balance impositivo, **sin perjuicio del impuesto**, a que hace referencia el artículo 40 de la ley, que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, **se presume** con fundamento que las erogaciones de referencia **no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario**, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

**En caso de duda** deberá consultarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Tampoco **corresponderá el pago** del impuesto a que se refiere el artículo 40 de la ley sobre las salidas no documentadas, **cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes.** En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo, será ingresado dentro de los plazos que establezca la citada Administración Federal.(

- Pagos con comprobante apócrifo o sin comprobante:  
No deducible y se paga el 35%.
- Pago de servicios para obt. mant. o cons. .. gan. grav. =  
Se deduce y se paga el 35%.
- Si se presume que no son ganancias gravadas en manos del benef. = se admite su deducción y no se paga 35%
- Dudas= consultar afip.
- Indicios suficientes adquisición de bienes = no se paga el 35% y se aplicará el tratamiento legal que corresponde a bienes.

### **Vencim. del impuesto:**

RG 4433, DDJJ en sitio web servicio denominado “Salidas No Documentadas”, 15 días posteriores al periodo que se informa

**Antes , RG 893, dejada sin efecto por RG 4433.**

[RG 893 \(BO: 13/9/2000\)](#) dispuso los siguientes plazos para efectuar el ingreso del impuesto:

- a) Salidas no documentadas efectuadas a partir del 20/10/2000 inclusive: dentro de los 15 días hábiles administrativos de producida la misma.
- b) Salidas no documentadas que se hayan producido entre el 25/11/1998 y el 19/10/2000: el ingreso deberá efectuarse entre el día 19 y 31 de octubre de 2000, ambas fechas inclusive

---

**CIRCULAR (AFIP) 4/2021 . B.O. 18/10/2021**

**Ganancias relación de dependencia: indemnización o gratificación por extinción del vínculo laboral**

VISTO:

El Expediente Electrónico N° EX-2020-00856402-AFIP-DVDJRA#SDGASJ, y  
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.003 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable, entre otras, a las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Que en la causa "**Negri, Fernando Horacio c/ EN-AFIP DGI**" (sentencia de fecha 15/7/2014), la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el monto en concepto de "**gratificación por cese**" convenido entre el trabajador y el empleador, al concluir de mutuo acuerdo la relación laboral -en base al retiro voluntario pactado entre las partes-, no constituye una renta derivada del trabajo personal, a la vez que carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente requeridas para quedar sujeto al impuesto a las ganancias, conforme los términos del artículo 2º, apartado 1 de la ley del tributo.

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "De Lorenzo, Amelia Beatriz (TF 21504-I) c/DGI" (sentencia del 17/06/2009), y "Cuevas, Luis Miguel c/AFIP-DGI s/Contencioso Administrativo" (sentencia del 30/11/2010, Fallos:333:2193), había interpretado previamente que los pagos por indemnizaciones por despido por causa de maternidad o embarazo -normada en el artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo- y la indemnización por estabilidad y asignación gremial -prevista en el artículo 52 de la Ley Nº 23.551- no están alcanzados por el tributo en cuestión.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en los Dictámenes Nros. 53/05 del 18/02/2005 (Dictámenes 252:209) y 188/11 del 18/10/2011 (Dictámenes 279:75), entre otros, ha interpretado que la Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que se evidencie acabadamente su aplicación al caso concreto analizado.

Que mediante la Ley Nº 27.430 se modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, y, entre otros aspectos, incorporó como rentas gravadas de cuarta categoría a los montos abonados a los directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación, que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, ya sea por causa injustificada, por mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros, en la medida que dichos montos excedan los importes indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

Que, en función del criterio del Máximo Tribunal en la materia y de lo establecido por la referida modificación normativa, resulta conveniente aclarar el tratamiento que cabe conceder en el impuesto a las ganancias a las indemnizaciones o gratificaciones laborales motivadas por la extinción del vínculo laboral.

Por ello,

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que:

1. Las **indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas**, en las condiciones de los artículos [180](#) y [181](#) del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se encuentran al margen del objeto del gravamen y

excluidas del régimen de retención establecido por la [Resolución General N° 4.003](#) (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

2. Las **indemnizaciones o gratificaciones** abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que se desempeñen **en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas**, en las condiciones de los artículos [180](#) y [181](#) del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se encuentran gravadas por el tributo en el monto que exceda los importes indemnizatorios previstos en el [artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo](#) y sujetas al régimen retentivo mencionado en el punto precedente.

3. Las sumas abonadas por el empleador **en ocasión de la desvinculación laboral por conceptos devengados con motivo de la relación laboral** (vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario, bonificaciones convencionales, indemnización por preaviso, sueldos atrasados, entre otros) **se encuentran alcanzadas por el gravamen** y sometidas al régimen retentivo previsto por la [Resolución General N° 4.003](#) (AFIP), sus modificatorias y complementarias, aunque el monto correspondiente a esos conceptos no sea identificado expresamente o se lo subsuma bajo otro rótulo.

De forma.

**TEXTO S/C.** (AFIP) [4/2021](#) - **BO:** 18/10/2021

**FUENTE:** C. (AFIP) [4/2021](#)

#### • **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 18/10/2021

Aplicación: desde el 18/10/2021